

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

INE/CG1610/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-183/2021 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1228/2021** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Gobernador de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/270/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/336/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/660/2021/NL.**

II. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, ambos por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron demandas de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución aprobada. Consecuentemente, se ordenó integrar los expedientes y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quedando registrados bajo los números de expediente **SUP-RAP-183/2021 y SUP-RAP-211/2021.**

III. Acumulación. Toda vez que, de los escritos de demanda de los recursos de apelación presentados, se advirtió que existe identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, se procedió a la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-211/2021 al diverso SUP-RAP-183/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

V. Derivado de lo anterior, se revocó parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización analice nuevamente, en plenitud de atribuciones y a la brevedad posible, las ocho notas denunciadas de la edición número cuatro del periódico “Noticel”, las cuales fueron calificadas como documentales públicas y, en su caso, modifique el monto de las aportaciones recibidas por personas morales y reindividualice la sanción, bajo las condiciones y parámetros señalados en la ejecutoria y en consecuencia dictar la resolución que en derecho corresponda, toda vez que a juicio de la Sala Superior, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre dichas notas periodísticas. Por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en el artículo 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1, 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-183/2021 y su acumulado SUP-RAP-211/2021**.

3. Que la Sala Superior, determinó revocar la Resolución **INE/CG1228/2021** en los términos referidos en el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **SÉPTIMO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SUP-RAP-183/2021 y su acumulado SUP-RAP-211/2021** de la Sala Superior, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo

(...)

III. Planteamientos de los recurrentes.

(...)

- SUP-RAP-211/2021

El partido político MORENA argumenta que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, porque solamente analizó las publicaciones que se localizan en las portadas del periodo local “Noticel” cuando también se denunciaron una serie de notas de ese medio informativo que promovían la candidatura y el voto a favor de Samuel Alejandro García Sepulveda (sic) y, por otra parte, se criticaba y demeritaba la imagen de las restantes candidaturas a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, expone que los elementos tomados en cuenta para determinar el valor de las aportaciones no reportadas son erróneos, porque se debieron contabilizar las notas publicadas en el periódico “Noticel” que favorecen al otrora candidato y constituyen llamamientos expresos o funcionales a no votar por un candidato o partido político.

Sostiene la falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio sobre la publicación y difusión de encuestas por parte del periódico “Solo ofertas”, señalando que tal publicación debió ser cuantificada y fiscalizada ante el carácter eminentemente comercial de la empresa, pues se dedica a publicitar anuncios de diversos giros comerciales y servicios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Por lo anterior, señala que la responsable debió determinar el valor de la elaboración de la encuesta y sumarlo a la cuantificación de gastos no reportados.

Finalmente, solicita se requiera al Instituto Nacional Electoral realice una certificación respecto de los hechos acreditados dentro de las investigaciones realizadas en los expedientes INE/Q-COFUTF/161/2021/NL y acumulados, INE/Q-COF-UTF/125/2021 y sus acumulados, así como, INE/Q-COF-UTF/197/2021 y sus acumulados, para que se determiné imponer la cancelación del registro del partido Movimiento Ciudadano al resultar evidentes y notorias las conductas para violentar los principios constitucionales y evadir sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

IV. Decisión.

(...)

*Por otra parte, resulta **fundado** el concepto de agravio planteado por el partido MORENA respecto la falta de análisis de los hechos y pruebas relacionados con diversas noticias que se consideran propaganda política no reportada como gasto. Ello, porque de la revisión integral de la resolución controvertida no se advierte pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.*

(...)

b. Caso concreto

(...)

- SUP-RAP-211/2021.

*Es **fundado** el concepto de agravio sobre la falta de exhaustividad de la responsable sobre el análisis de diversas notas publicadas por el periódico "Noticel" planteado por el partido MORENA.*

Conforme con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por las autoridades, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas.

Esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación.

En ese contexto, las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones, para asegurar el estado de certeza jurídica de las resoluciones.¹

En el caso, se considera que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los argumentos y probanzas presentados por el ahora recurrente.

Efectivamente, en el escrito de denuncia presentado por MORENA, por conducto de su representante suplente planteó:

- En mayo de dos mil veintiuno, Generando Ventas S.A. de C.V. realizó la publicación de un periódico denominado "Noticel", el cual corresponde a su edición número cuatro.

- Esa publicación se creó para publicitar la campaña del ahora denunciado, toda vez que, en cada una de sus cuatro ediciones publicadas, ha presentado en su portada al mencionado candidato denunciado, tanto en la portada de las mismas, como en sus páginas interiores.

- Existen indicios para considerar que, amparados en la libertad de expresión, la verdadera intención del periódico es promocionar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo anterior a través de un acuerdo o contrato que tiene por objetivo defraudar a la ley electoral y evadir la fiscalización del gasto por concepto de las publicaciones.

¹ Ver jurisprudencia 12/2001 "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

- En el caso de no existir contrato declarado, y por provenir estas aportaciones de una persona moral deben considerarse como aportaciones prohibidas de campaña.

El dieciocho de junio, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30227/2021, se solicitó información al instituto político denunciante, con el fin de que aportara mayores elementos de prueba respecto del periódico "Noticel".

En respuesta, el instituto político señaló que las publicaciones denunciadas lo eran todas y cada una de las ediciones de la impresión distribuida bajo el nombre de "Noticel" elaboradas por Generado Ventas S. DE RL. DE CV.

Al respecto, señaló que las publicaciones carecen de elementos objetivos para considerarlas notas informativas y presentan todas las características de propaganda electoral en la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, para ejemplificarlo refirió el ejemplar número cuatro que en su portada y en diversas de sus notas se hace referencia a la campaña del entonces candidato a la gubernatura y críticas a los demás participantes.

En ese sentido aportó las imágenes de la portada y notas periodísticas de la edición número cuatro del periódico.



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Ahora bien, en la resolución controvertida la responsable clasificó esos elementos probatorios dentro de las documentales públicas, los refirió dentro del desarrollo del apartado C, sección que estableció para el análisis particular de las aportaciones de entre prohibido por concepto de la publicación de portadas en el periódico "Noticel.mx"; sin embargo, el análisis de las publicaciones denunciadas lo concentró en las portadas de cinco ediciones del periódico.

ID	Publicación denunciada
1	
2	
3	
4	
5	

*En ese sentido, es **fundado** el concepto de agravio planteado por el partido recurrente, en tanto la autoridad omitió analizar las ocho notas denunciadas de la edición número cuatro del periódico "Noticel", las cuales fueron calificadas como documentales públicas en la resolución controvertida, por lo que es procedente revocarla para que la responsable se pronuncie al respecto y, en su caso, modifique el monto de las aportaciones recibidas por personas morales y reindividualice la sanción.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

(...)

5. Modificación a la Resolución INE/CG1228/2021.

Ahora bien, de la lectura a los recursos de apelación identificados con el número de expediente **SUP-RAP-183/2021 y su acumulado SUP-RAP-211/2021**, se desprende que con relación a las ocho notas denunciadas en la edición número cuatro del periódico “Noticel”, la Sala Superior ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG1228/2021**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/270/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/336/2021/NL E INE/Q-COF-UTF/660/2021/NL.

(...)

Apartado C. Aportación de ente prohibido por concepto de la publicación en cinco portadas y ocho notas en el periódico “Noticel.mx”.

(...)

Apartado C. Aportación de ente prohibido por concepto de la publicación en cinco portadas y ocho notas en el periódico “Noticel.mx”.

(...)

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos mínimos a considerar para la identificación de un gasto de campaña, en la Tesis bajo rubro:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que **los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.** En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.²

Así, se procederá a determinar la existencia de un acto de campaña, a través de los siguientes elementos mínimos:

a) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

² Quinta Época:


Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

b) Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él; y,

c) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ahora bien, se procede a analizar las características de las publicaciones realizadas en el periódico "Noticel.mx" en la edición número cuatro del treinta y uno de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno:


ID ³	Publicación denunciada	Características de la publicación	Elementos mínimos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
a		<ul style="list-style-type: none"> • No se observa que la publicación haga alusión al candidato denunciado. • Publicación del periódico. • Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada no se advierte referencia que haga alusión al partido y/o candidato denunciado y tampoco se advierte la imagen del otrora candidato por lo que no acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>

³ Para mayor referencia consultar el Anexo del presente proyecto de acatamiento.


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

ID ³	Publicación denunciada	Características de la publicación	Elementos mínimos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
b		<ul style="list-style-type: none"> No se observa que la publicación haga alusión al candidato denunciado. Publicación del periódico. Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada no se advierte referencia que haga alusión al partido y/o candidato denunciado y tampoco se advierte la imagen del otrora candidato por lo que no acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>
c		<ul style="list-style-type: none"> La foto del candidato ocupa mayor espacio que las otras y resalta en la nota. Se resalta el título de la nota periodística haciendo alusión a las propuestas del otrora candidato. Publicación del periódico. Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada se advierte la imagen del otrora candidato, se hace referencia a sus propuestas, y su publicación abarca la totalidad de dos hojas, buscando llamar la atención de los lectores, por lo que se acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de</p>


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

ID ³	Publicación denunciada	Características de la publicación	Elementos mínimos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
			<p>Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>
d		<ul style="list-style-type: none"> • Foto del candidato denunciado que abarca aproximadamente la mitad de la hoja. • Se observan los colores representativos del partido político. • Publicación del periódico. • Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada se advierte el color naranja representativa del partido político, la imagen del otrora candidato, se hace referencia al cierre de campaña, y su publicación abarca la totalidad de dos hojas, buscando llamar la atención de los lectores, por lo que se acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

ID ³	Publicación denunciada	Características de la publicación	Elementos mínimos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
e		<ul style="list-style-type: none"> No se observa que el fin central de la nota sea promover la candidatura denunciada. Se observa el color naranja representativo del partido político, así como su emblema (águila). Se observa incompleta del logo representativo del partido político. Publicación del periódico. Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada se advierte el color naranja y una imagen incompleta del partido político, no se advierte que el tema central de la nota sea el candidato y tampoco se aprecia la imagen del mismo por lo que no acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>
f		<ul style="list-style-type: none"> No se observa que el fin central de la nota sea promover la candidatura denunciada. No se observa el color naranja representativo del partido político. Publicación del periódico. Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada no se advierte que el tema central de la nota sea el candidato y tampoco se aprecia la imagen del mismo por lo que no acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

ID ³	Publicación denunciada	Características de la publicación	Elementos mínimos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
			<p>Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>
9		<ul style="list-style-type: none"> • Foto del candidato denunciado que abarca aproximadamente la mitad de la hoja. • De tres apartados publicados, la del candidato ocupa mayor espacio. • Nombre del candidato en letras grandes. • Publicación del periódico. • Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada se advierte la imagen del otrora candidato, se hace referencia a los motivos por los cuales se debe votar por él, y su publicación centrada en la hoja y con letras grandes que abarcan la mayor parte de la hoja busca llamar la atención de los lectores, por lo que se acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

ID ³	Publicación denunciada	Características de la publicación	Elementos mínimos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
h		<ul style="list-style-type: none"> Nombre del candidato en letras grandes y con el color representativo del partido político. Porcentaje del candidato denunciado con números más grandes que los porcentajes de los otros candidatos. Publicación del periódico. Edición número 4, del día 31 de mayo al 02 de junio de 2021. 	<p>Finalidad. En la nota analizada se advierte el nombre con letras grandes del otrora candidato con el color naranja, representativo del partido, se hace referencia a la ventaja que lleva, por lo que se acredita el presente elemento.</p> <p>Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición número 4 de fecha del 31 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.</p> <p>Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., quien edita y distribuye el periódico "Noticel", se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.</p>

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ID a: No se desprende imagen o contenido que haga alusión al candidato incoado.
- ID b: No se desprende imagen o contenido que haga alusión al candidato incoado.
- ID c: Se advierte beneficio a la campaña del candidato.
- ID d: Se advierte beneficio a la campaña del candidato.
- ID e: No se desprende imagen o contenido que tenga como finalidad promover al candidato incoado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

- ID f: No se desprende imagen o contenido que tenga como finalidad promover al candidato incoado.
- ID g: Se advierte beneficio a la campaña del candidato.
- ID h: Se advierte beneficio a la campaña del candidato.

En el caso objeto de estudio, se acreditan los elementos que componen la propaganda electoral relativa a las notas publicadas en el periódico “Noticel.mx”, por cuanto hace a los ID c, d, g y h, ya que contiene elementos vinculantes a la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por el partido Movimiento Ciudadano, como se detalló en el cuadro anterior.

Aunado a lo anterior, dentro de las notas periodísticas no se observa que se trate del libre ejercicio periodístico pues no se observa que se encuentre firmado por autor alguno, ni del ejercicio de la libertad de expresión pues del mismo modo no es una persona en particular quien realiza la publicación. Asimismo, como fue analizado en la resolución INE/CG1228/2021 dentro de uno de los periódicos de la persona mora Generando Ventas S. de R.L de C.V, en específico el denominado “Solo ofertas”, el partido político contrato propaganda en favor del candidato, la cual tiene dentro de su contenido características prácticamente idénticas con las analizadas en el presente proyecto de acatamiento.⁴

Es por los argumentos expuestos a lo largo del presente apartado que se concluye que la inserción en las portadas y la publicación de las notas del periódico “Noticel.mx”, debe ser catalogada como propaganda electoral, la cual es susceptible de ser reportada ante la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso en concreto no aconteció debido a que en la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro del ingreso y/o gasto por concepto de inserción en el periódico “Noticel.mx”, por parte del sujeto incoado, aunado a que en ningún momento éste se deslindó de dichas inserciones.

(...)

Por los razonamientos aquí vertidos, se concluye:

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/122110/CGex202107-22-rp-1-115.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; pág. 102 a 106

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

(...)

- Que las pruebas aportadas por el partido Morena tienen el carácter de documentales técnicas y, aunado a los elementos de los que se allegó esta autoridad, se tiene certeza de la existencia de la publicación de las notas en el periódico “Noticel.mx”.
- Que las notas publicadas referenciadas con ID a, b, e y f **no cumplen** con los elementos mínimos de gastos de campaña establecidos por la Sala Superior, por lo cual **no** constituyen propaganda electoral que debió ser reportada.
- Que las publicaciones referenciadas con ID c, d, g y h **cumplen** con los elementos mínimos establecidos por la Sala Superior por lo cual constituyen propaganda electoral que debió ser reportada.
- Que no están reportadas en la contabilidad del denunciado y no hubo pago de por medio por tales publicaciones.
- Que al no existir pago alguno y tener certeza de que las publicaciones de las notas fueron pagadas por la persona moral Generando Ventas S. de R.L. de C.V., se consideran una aportación.
- Que Generando Ventas S. de R.L. de C.V. es dueña del periódico analizado, es una persona moral, la cual está impedida por la legislación en materia electoral para hacer aportaciones a los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, la autoridad concluye que existe una aportación de ente prohibido, de la persona moral Generando Ventas S. de R.L. de C.V. por las publicaciones en las portadas de las ediciones identificadas con ID 1, 3 y 4 y por las publicaciones de las notas en la edición número cuatro identificadas con ID c, d, g y h.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

que el candidato vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos analizados en el presente apartado, se declara **fundado**.

Determinación del monto involucrado

La materia del presente procedimiento es la aportación de persona moral derivado de las publicaciones realizadas en los periódicos “Solo ofertas” y “Noticel.mx” en beneficio de la candidatura del otrora candidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral comprobó la realización de las publicaciones, así como la aportación derivada de las mismas.

Ahora bien, para efectos de cuantificar el costo de la aportación, derivado de las publicaciones en los periódicos, y en atención al artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, se utilizó la metodología siguiente:

1. Se consideró la información relacionada con la respuesta otorgada por “Generando Ventas S. de R.L. de C.V. “, y reportada por el candidato, en su contabilidad por la inserción en una portada, del periódico “Solo ofertas”.
2. Una vez identificados el costo derivado de las inserciones realizadas, se obtuvo lo siguiente:

Proveedor	Periódico	Descripción de publicación	Costo
Generando Ventas S. de R.L. de C.V.	Sólo Ofertas	Inserción en portada se denominó “Puro Nuevo León ¿Le Entrás? e incluyó la leyenda de “Inserción Pagada por Alejandro Silva Martínez”. Portada Edición 920	\$83,520.00
Generando Ventas S. de R.L. de C.V.	Sólo Ofertas	Plana	\$72,000.00
Generando Ventas S. de R.L. de C.V.	Sólo Ofertas	Media Plana Vertical	\$32,000.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Cabe destacar, que el apoderado legal de la persona moral señala que por cuanto hace al periódico “Noticel.mx” este es gratuito y no hace cobro por propaganda, no obstante, derivado de que se trata de la misma editorial y comparten características similares, se considera el mismo monto por cada una de las portadas del periódico en mención.

Es así que, por tratarse de una portada en el periódico “Sólo ofertas” y tres portadas en el periódico “Noticel.mx”, el costo de las portadas es de **\$334,080.00 (trescientos treinta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.)⁵**; así mismo, respecto de las cuatro notas publicadas en el periódico “Noticel.mx”, las mismas abarcan cinco planas y una media plana vertical, por lo que el costo de las notas es de **\$392,000.00 (trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)⁶**, en consecuencia el **monto involucrado** es de **\$726,080.00 (setecientos veintiséis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)⁷**.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que

⁵ Resultado de la multiplicación: \$83,520.00 x 4

⁶ Resultado de la multiplicación: (\$72,000.00 x 5) + \$32,000.00

⁷ Resultado de la suma: \$334,080.00 + \$392,000.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁸

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que será desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la Resolución de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión⁹ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conducta sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por la inserción de

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

cuatro portadas y cuatro notas periodísticas a favor del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió durante la sustanciación que por esta vía se resuelve, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la Resolución que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁰

¹⁰ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2021.

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2021, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Movimiento Ciudadano	\$30,873,123.66

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	PES-331/2021	\$4,481.00	-	\$4,481.00	\$19,536.56
2	Movimiento Ciudadano	PES-795/2021	\$2,688.00	-	\$2,688.00	
3	Movimiento Ciudadano	PES-467/2021	\$2,688.60	-	\$2,688.60	
4	Movimiento Ciudadano	PES-508/2021	\$2,688.60	-	\$2,688.60	
5	Movimiento Ciudadano	PES-372/2021	\$2,688.60	-	\$2,688.60	
6	Movimiento Ciudadano	PES-263/2021	\$1,613.16	-	\$1,613.16	
7	Movimiento Ciudadano	PES-672/2021	\$2,688.60	-	\$2,688.60	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local y federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$726,080.00 (setecientos veintiséis mil ochenta pesos 00/100 M.N)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$726,080.00 (setecientos veintiséis mil ochenta pesos 00/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,452,160.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,452,160.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Adicionalmente, esta autoridad electoral considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Apartado D. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior se tiene que el saldo de egresos finales por cuanto hace a la campaña del otrora candidato a Gobernador de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano es el siguiente:

Candidato	Gastos reportados Dictaminados	Gastos no reportados Dictaminados	Gastos quejas (firmes)	Suma	Gastos a acumular en acatamiento	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Monto diferencia	Porcentaje diferencia
	A	B	C	D=A+B+C	E	F=D+E	G	H=G-F	I=H*100
Samuel Alejandro García Sepúlveda	\$42,252,801.09	\$597,536.32	\$60,000.00	\$42,910,337.41	\$726,080.00	\$43,636,417.41	\$72,086,341.30	\$28,449,923.89	39.4%

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el total de gastos atribuibles a la candidatura y el tope de gastos de campaña asciende a 39.4%. Por tanto, no se actualiza la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

(...)

3. Vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León (CEENL).

Cabe señalar que la sentencia SUP-RAP-183/2021 y su acumulado, dejó intocado el apartado A de la Resolución **INE/CG1228/2021**, en el cual se estableció la procedencia de otorgar vista a la CEENL, respecto de los hechos denunciados en materia de publicación de encuestas.

Por tanto, el presente Acuerdo de acatamiento reitera el mandato de la resolución primigenia a fin de hacer del conocimiento de la CEENL los hechos aducidos por el quejoso a efectos de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Adicionalmente, y toda vez que en el presente asunto se acreditó la existencia de aportaciones de ente prohibido, de la especie *persona moral*, resulta procedente otorgar vista a la CEENL, a efectos de que determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de la probable transgresión a las disposiciones electorales locales que prohíben la injerencia económica de dichos entes.

Lo anterior en términos de lo dispuesto, a manera enunciativa, en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a saber:

Artículo 45. *El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, demás leyes aplicables y conforme a lo siguiente:*

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la Federación, Estado o Municipios;*
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;*
- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión;*
- f. Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;*
- g. Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;*
- h. Las universidades públicas;*
- i. Las personas físicas o morales no identificadas; y*
- j. Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.*

Artículo 342. *A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Finalmente, se estima procedente dar vista a la **CEENL** en razón de que las inserciones periodísticas que se encuentran referenciadas con los Id. a, b, e y f, contenidas en el cuadro en el que se analizan las características de las publicaciones realizadas en el periódico “Noticel.mx”, edición número cuatro, el cual se encuentra dentro del **Apartado C**, a la luz de los extremos de denuncia, podrían constituir propaganda que calumnia o denosta a los candidatos contra los que contendió el otrora candidato incoado.

Lo anterior pues la autoridad electoral local es la que detenta la competencia por materia, de origen, según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece que:

“Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros”

Lo anterior en relación con el artículo 354 del mismo ordenamiento, que establece que:

*“Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o **persona** que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, **será sancionado por la Comisión Estatal Electoral** con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.”*

Por tanto, este Consejo General ordena se dé vista a la autoridad electoral local a fin de que conozca respecto de los 3 supuestos de hecho materia del presente considerando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

3.1 Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Se estima procedente dar vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** toda vez que la sanción que por esta vía se impone versa sobre la aportación de ente prohibido, conducta que podría actualizar, de manera enunciativa, los supuestos de hecho previstos en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual establece lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

(…)”

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

(…)

R E S U E L V E

(…)

CUARTO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,452,160.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica. De conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **D** de la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos de los Considerandos **2 y 3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se da vista al a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos del Considerando **3.1** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

(...)

6. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la Resolución **INE/CG1228/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de la revisión realizada a las ocho notas denunciadas de la edición número cuatro del periódico “Noticel.mx”, ofrecidas como prueba documental pública en el expediente, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-183/2021 y su acumulado SUP-RAP-211/2021.**

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **6** notifíquese el presente Acuerdo a los partidos **MORENA, Movimiento Ciudadano** y al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-183/2021
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-211/2021**

SEXO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**